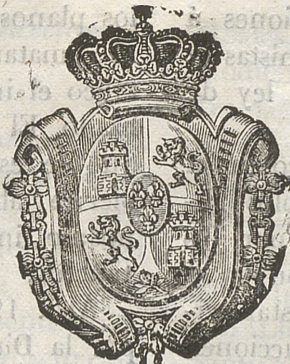


Núm. 9.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Enero de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que se proceda por cuenta del Estado á la construccion de un camino de hierro desde Aranjuez á Almansa.

### Ministerio de Fomento.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se procederá á la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

ART. 2.º Estas obras se adjudicarán por concecion definitiva al mejor postor, en pública subasta, sirviendo de tipo la proposicion presentada en 10 del actual por D. José de Salamanca, reformada en los términos que aparecen de la adjunta copia.

ART. 3.º La subasta se anunciará con seis meses de anticipacion, y los anuncios se publicarán en el reino y en el extranjero. Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

ART. 4.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles necesarias para esta empresa, con el interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion. Estas acciones se emitirán por el Gobierno, á medida que sean necesarias, para el pago de las obras que se construyan. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique.

ART. 5.º El Gobierno concederá á esta empresa:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos, y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa y para las

necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios.

5.º La exencion de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos, del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

ART. 6.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotacion para los réditos y amortizacion.

4.º La suscripcion voluntaria que con aprobacion del Gobierno, hagan las provincias por medio de sus Diputaciones, representada en el recargo de un tanto por 100 que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado á cubrir una parte en la subvencion al rédito y amortizacion de los capitales.

ART. 7.º Los Ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan á su voluntad y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortizacion que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

ART. 8.º El importe de la suscripción provincial se repartirá por las Diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujeción á instrucciones.

ART. 9.º Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvención del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible: si es sobre la base de la contribución de inmuebles, ó un 2 por 100 si es sobre la base de los demás impuestos y contribuciones.

ART. 10. Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

ART. 11. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la Sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

ART. 12. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor, y si todavía faltare se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

ART. 13. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

ART. 14. En el ferrocarril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferrocarril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

ART. 15. Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda la línea á que corresponda la sección de Aranjuez á Almansa.

ART. 16. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitación y explotación.

ART. 17. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á Mi Real aprobación.

ART. 18. El autor de la proposición deberá empezar las obras tan luego como estén aprobados

los planos. Si la subasta recayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El Gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

ART. 19. Luego que estén aprobados los planos por la Dirección y Junta de Caminos, estas mismas dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con expresión de lo que corresponda por el movimiento de tierras, expropiación, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporción.

ART. 20. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reinoso.

#### Núm. 13.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo dispuesto que salgan de esta Capital, el día 24 del actual, el sustituto del delegado de la cría caballar D. Miguel Iscar y el veterinario nombrado D. Narciso Santos Solórzano, á fin de que, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Real orden de 13 de Abril de 1849, practiquen los reconocimientos de los sementales que han de servir en las paradas que se establezcan en el presente año, y cuyos dueños han solicitado que aquellos tengan lugar en sus respectivos domicilios, he resuelto publicarlo en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que teniéndolo así entendido los Alcaldes respectivos presten á dichos comisionados el auxilio conveniente para el mejor desempeño de su encargo. Valladolid 16 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

#### Núm. 14.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Alcalde constitucional de Rioseco me dá parte de haber desaparecido de la casa de Francisco Carnicer, á las nueve y media de la mañana del día 13 del actual, sus dos hermanos Jaime y Ramon, de edad de 14 años ambos, naturales de la villa de Alcora, en la provincia de Valencia. Por lo tanto encargo á los Alcaldes constitucionales, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren la captura de los referidos niños, y en caso de ser habidos les pongan á disposición del Alcalde de Rioseco. Valladolid 17 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

*Administracion de Contribuciones Directas de Valladolid.*

Por circular de 23 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 143, se encargó á los Señores Alcaldes de esta provincia formasen y remitiesen á esta Administracion, antes del 15 del mes próximo pasado, las matrículas de Subsidio industrial y comercial referentes al presente año, y como á pesar del excesivo tiempo transcurrido aun no hayan cumplido con este deber los de los pueblos que á continuacion se expresan, entorpeciendo los trabajos periódicos de esta oficina con notable perjuicio del servicio público, he resuelto advertir á los Señores Alcaldes morosos que si para el día 23 del corriente no se hallasen en mi poder las matrículas de sus pueblos redactadas segun lo prevenido en la citada circular de 23 de Noviembre, reclamaré del Señor Gobernador de la provincia la aplicacion de las penas á que se han hecho acreedores por su falta de actividad, y ademas la remision de comisionados á costa de los mismos con las dietas de 30 reales diarios y con la orden de permanecer en los pueblos y no retirarse hasta recoger y traer á esta oficina los mencionados documentos. Valladolid 15 de Enero de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.—Señores Alcaldes de esta provincia.

*Relacion de los pueblos de la provincia cuyos Alcaldes no han remitido á la aprobacion superior las matrículas de Subsidio industrial y comercial del corriente año.*

Aldeamayor.	Foncastin.
Almaráz.	Fresno el Viejo.
Aniago.	Fuentelapiedra.
Ataquines.	Fuentes de Daero.
Bamba.	Herrera.
Barcial de la Loma.	Honcalada.
Bejar.	Honquilana.
Benafarces.	La Seca.
Bernardos.	Marzales.
Berrueces.	Melgar de arriba.
Bobadilla.	Mojados.
Bocigas.	Molpeceres.
Brahojos.	Mombiedro.
Bohada.	Nava del Rey.
Cabazon.	Olmedo.
Cabreros del Monte.	Olmedilla.
Campaspero.	Ordoño.
Camporedondo.	Oteruelo.
Canalejas de Peñafiel.	Pajares de Campos.
Cárpio.	Pedrajas de San Esteban.
Castrobol.	Pedrosa del Rey.
Castrodeza.	Peñalba de Duero.
Castromembibre.	Pollos y sus Cotos.
Castronuño.	Puras.
Cubillas.	Quintanilla de arriba.
Curiel.	Quintanilla del Molar.
Descarga María.	Retuerta.
Dueñas de Medina.	Rioseco.

Roales.	Valbuena.
Rodilana.	Valdearcos.
Romaguitardo.	Valviadero.
San Cebrian de Mazote.	Viana de Cega.
San Mamés.	Villabarúz.
San Martin del Monte.	Villabañez.
San Andrés.	Villabellid.
San Miguel del Arroyo.	Villaester.
San Llorente.	Villafranca.
Santiago del Arroyo.	Villafuerte.
San Salvador.	Villagarcía.
Santerbás de Campos.	Villahámete.
Sardon.	Villalba del Alcor.
Sardoncillo.	Villalba de la Loma.
Tiedra.	Villalan de Campos.
Torrecilla del Valle.	Villalon.
Torrecilla de la Abadesa.	Villan de Tordesillas.
Torre de Duero.	Villardefrades.
Torrecilla de la Orden.	Villarmentero.
Torrelobaton.	Villanubla.
Torrepeñafiel.	Villanueva de Duero.
Torrscárcela.	Villanueva de San Mancio.
Traspinedo.	Villanueva de las Torres.
Tudela de Duero.	Villasexmír.
Uruña.	

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta de la Deuda del Estado.*

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado proceder á la conversion de las diferentes clases de créditos que han de pasar á componer la deuda amortizable interior, que son, á saber.

En la primera clase las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel: las de Deuda provisional no comprendidas en la excepcion del artículo 5.º de la ley: los vales no consolidados y las certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas y por los intereses de las cinco sextas partes de la capitalizacion que no se abonan en metálico, cuyos dueños deseen convertirlas en esta clase de papel.

En la segunda clase, los documentos nominativos y los títulos y residuos al portador de la Deuda sin interés, y la Deuda pasiva y diferida de 1831 exterior, cuyos tenedores quisieren convertirla en Deuda interior.

La presentacion de estos créditos se hará en las oficinas de la Direccion desde el día 15 del actual en la forma siguiente:

Los comprendidos en la primera clase, los lunes, martes y miércoles de cada semana que no fueren festivos desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Los pertenecientes á la segunda clase, los jueves, viernes y sábados á las mismas horas.

Todos estos créditos deberán contener el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su conversion; la fecha y la firma del que autorice las carpetas. La presentacion se hará con las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 67 y 69 del Real decreto reglamentario de 17 de Octubre del año próximo pasado.

Los Modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Direccion, y las carpetas se

expendrán en la portería del mismo establecimiento desde el día 11 del actual.

Los poseedores de créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, pertenecientes á patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, antes de presentarlos á convertir deberán justificar haber sido declarados de libre disposición, con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos de la expresada clase de Deuda no negociable correspondientes á fundaciones, cuyos bienes estuviesen aplicados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, deberán presentarse por sus legítimos patronos ó administradores, ó por persona que les represente, cuyas cualidades deberán acreditar en forma legal; en el concepto de que la conversion se hará en inscripciones nominativas trasferibles, y antes de verificar la entrega de ellas se dará el oportuno aviso á los Ministerios respectivos.

En igual forma se efectuará la conversion de créditos correspondientes á los Ayuntamientos ú otras corporaciones análogas; y tambien deberá proceder á su entrega el aviso que ha de darse al Ministerio que corresponda.

Para la trasferencia de estas inscripciones nominativas, además de las formalidades que están prevenidas para estos casos, deberá preceder siempre la correspondiente Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, autorizando la enagenacion; y en este caso se realizará la conversion entregando al comprador títulos al portador de Deuda amortizable, como á los demás acreedores, en conformidad á lo resuelto en Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 3 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

*Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.*

**SUBSIDIO DE 1852.**

Hecha la designacion de cuotas á los contribuyentes por Subsidio de esta Capital en el corriente año, pertenecientes á las clases no agremiables, he creído conveniente anunciarles que pueden servirse pasar á la oficina de esta Administracion desde el día 17 al 22 del mes actual á enterarse de la clase y cuota que se les ha señalado, pues de no verificarlo en dicho término perderán el derecho á ser oídos en sus reclamaciones, sin perjuicio de adoptar contra ellos las medidas que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 34 y 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850. Valladolid 15 de Enero de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.

*Alcaldía constitucional de Bamba.*

No habiéndose aprobado por el Señor Gobernador de la provincia la subasta del ramo de carne y tocino para el presente año, se señala para su remate el Domingo 25 del corriente de once á doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta villa. Bamba 18 de Enero de 1852.—El Alcalde, Francisco Cojo.—Eulogio Fraile Carracedo, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Alaejos.*

El padron de inmuebles, cultivo y ganadería formado por la Junta pericial de esta villa para basar sobre la riqueza que comprende el cupo de Contribucion Territorial designado á la misma por el corriente año, se hallará de manifiesto en sus Salas Capitulares en los dias desde el 21 al 26 del mes actual, ambos inclusivos, y horas desde las ocho á las doce en la mañana y de dos á cinco en la tarde. Lo que se anuncia para que las personas interesadas en semejante operacion asistan á inspeccionarla durante dichos seis dias, si lo tienen por conveniente, y á exponer los agravios que crean haberseles inferido. Alaejos 13 de Enero de 1852.—El Presidente, Antonio Castrejon.—Luis Diaz, Secretario interino.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Peñañiel

Santerbás de Campos.

Torrecilla de la Abadesa,

Villavicencio.

Viloria.

*Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.*

Hallándose concluidos los repartimientos de la Contribucion Territorial del presente año, correspondientes á esta villa y sus anejos los Ebanes de Arriba y Abajo, se hallan expuestos al público por término de ocho dias, pues pasado no se oirá reclamacion alguna. Siete Iglesias 16 de Enero de 1852.—El Alcalde, Franco Juarez.—Bernardo Lucas, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Alcaldía constitucional de Castromonte.*

Habiendo fallecido en esta villa, abintestato, José Ortiz, por el presente se cita á los que tengan créditos contra los bienes de aquel para que deduzcan ante mi autoridad el derecho que les asista, dentro de un mes, á contar desde la fecha, pues pasado les parará el perjuicio consiguiente. Castromonte 10 de Enero de 1852.—Policarpo de la Iglesia.

Los que se crean con derecho á los bienes de Doña Cayetana Albaro, viuda que fué de Don Vicente Sanz, y que ha fallecido en este lugar de Castronuevo, acudan á sus Testamentarios, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de otro modo se venderán los bienes fincables y se egecutará la voluntad de aquella, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar. Castronuevo 15 de Enero de 1852.—Testamentario, Francisco María Blas.